



Resolución No. CSJCOR22-132

Montería, 2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00062-00

Solicitante: Luz Amalia Velásquez Vega De Caballero

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Héctor Fabio De La Cruz Vitar

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23417408900120200038300

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 18 de febrero de 2022, la señora Luz Amalia Velásquez Vega De Caballero en su condición de demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Elías Antonio Jattin Feriz contra Luz Amalia Velásquez Vega De Caballero, radicado bajo el No. 23417408900120200038300.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Desde la fecha de la última consignación mi abogado ha solicitado la terminación del proceso por pago y el Juzgado no ha dado el trámite de terminación causándome perjuicios por el hecho de que no puedo usufructuar mi apartamento ni lo pude usufructuar para el mes de diciembre de 2021 que es la temporada que pasamos en familia en Coveñas (...)

(...) Ruego a la Sala Disciplinaria se tomen los correctivos del caso (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-60 del 21 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Héctor Fabio De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (21/02/2022).

1.3. Informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

El doctor Héctor Fabio De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, presentó informe de verificación con del 24 de febrero de 2022, recibido por correo electrónico de la misma fecha, del cual se extrae lo siguiente:

(...) “En el caso puntual, efectivamente cursa en este Juzgado, proceso ejecutivo del señor Elías Antonio Jattin Feris, contra la señora Luz Amalia Velásquez de Caballero, bajo el radicado 23417408900120200038300, el cual se ha tramitado sin ninguna dilación.

Luego de proferirse auto que libró mandamiento de pago y surtirse el trámite de notificaciones, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 07 de julio de 2021. Luego se profirió auto de liquidación de crédito el día 12 de agosto de 2021.

Es cierto que existe solicitud de terminación del proceso del 13 de enero de 2021 (5 meses después de la liquidación de crédito), pero ella no reúne los requisitos para ser resuelta de fondo.

La terminación de un proceso expresamente está reglada en el artículo 461 del código general del proceso, el inciso segundo de la norma, nos enseña que cuando es solicitada por la parte demandada (como en este caso), éste debe presentar una liquidación de crédito adicional junto a la constancia de la consignación, para darse por terminado el proceso una vez sea aprobada dicha liquidación adicional. (...)

(...) La judicatura, entre múltiples ocupaciones, por economía procesal está a la espera que el apoderado judicial de la parte demandada, haga la tarea de verificar la regulación procesal para que complete su solicitud, para poder resolver de fondo. En todo caso, de no hacerlo, entre la organización del despacho, está programado declarar la improcedencia de la terminación, dentro de la semana de labores que inicia el 28 de febrero de 2022.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

De la solicitud de vigilancia se colige que la señora Luz Amalia Velásquez Vega De Caballero, en su condición de demandante en el proceso vigilado, manifiesta que, en solicitud por parte de su apoderado judicial, requirió la terminación del proceso por pago de la obligación a la célula judicial y esta no le ha dado trámite a lo pretendido.

De acuerdo a lo expuesto, el doctor Héctor Fabio De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, mediante escrito indicó que antes de iniciar la cronología del proceso vigilado, aclara que el despacho a su cargo, a corte del cuarto trimestre del año 2021 (31 de diciembre de 2021), en la especialidad civil, contaba con 1709 procesos.

Así mismo, el funcionario manifestó, que sumado a las múltiples ocupaciones en materia penal (Conocimiento - Control de garantías) y constitucional, entre otras, que el proceso en mención lo ha tramitado sin ninguna dilatación; dictando auto de seguir adelante la ejecución el 07 de julio de 2021 y profiriendo auto de liquidación de crédito del 12 de agosto de 2021.

Por último, el juez expresa que está a la espera que el apoderado judicial de la parte demandada, haga la tarea de verificar la regulación procesal para que complete su solicitud y así poder resolver de fondo sobre la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso; que si este no lo hacía ya tiene programado declarar la improcedencia de la terminación, dentro de la semana de labores que inició el 28 de febrero de 2022.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En ese orden, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si la usuaria considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

2.3. Consideraciones generales

Para comprender la situación de carga laboral de la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada bajo la gravedad de juramento por el doctor Héctor Fabio De La Cruz Vitar, al finalizar el cuarto trimestre del año 2021 (31/12/2021) en la plataforma SIERJU BI, la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial		Ingresos	Salidas		Inventario Final		Carga Total
	Con trámite	Sin Trámite		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Con trámite	Sin Trámite	
Primera instancia Civil – Oral – Penal de Conocimiento	1.443	3	607	109	365	1.389	22	1.576
Tutelas	19	0	197	67	131	25	0	18
TOTAL	1.462	3	804	176	496	1.414	22	1.594

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.594 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, para 2021 era **378** procesos y para 2022 con el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 es de **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2.266
CARGA EFECTIVA	1.594

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión judicial no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además de la forma de prestación del servicio que se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laborar desde casa y en alternancia; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Amalia Velásquez Vega De Caballero.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00062-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Héctor Fabio De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Elías Antonio Jattin Feriz contra Luz Amalia Velásquez Vega De Caballero, radicado bajo el N° 23417408900120200038300, y en consecuencia archivar la solicitud presentada

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

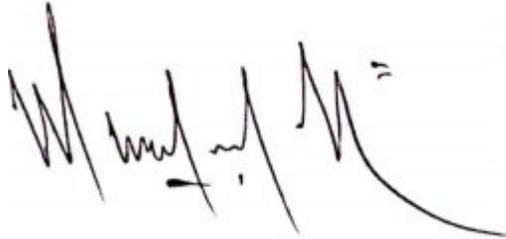
Montería – Córdoba. Colombia

por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor Fabio De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, y comunicar por este mismo medio a la señora Luz Amalia Velásquez Vega De Caballero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb